



NI 29284 RAD 2015-01935
1 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PENA CUMPLIDA
NOMBRE	IGNACIO ANTONIO ARANGO MORALES
BIEN JURIDICO	LIBERTAD INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL
CARCEL	CPAMS GIRON
LEY	906 DE 2004 1 CDNO
RADICADO	2015-01935
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **IGNACIO ANTONIO ARANGO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13 886 580 de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja con Función de Conocimiento, en sentencia del 30 de mayo de 2017 condenó a **IGNACIO ANTONIO ARANGO MORALES** a la pena de 9 años equivalente a **CIENTO OCHO MESES DE PRISIÓN e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS**. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de enero de 2016, y lleva a la fecha en privación de la libertad 83 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN que sumado con las redenciones de pena reconocidas hasta hoy (26 meses 1 día) arroja un descuento de pena de **109 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente privado de la libertad en el **CPAMS GIRÓN por este asunto**.

PETICIÓN

El día de hoy de manera oficiosa por parte de ésta autoridad judicial, se entrará a estudiar la viabilidad de decretar la libertad en favor de **IGNACIO ANTONIO ARANGO MORALES**.

CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que **IGNACIO ANTONIO ARANGO MORALES** presenta privación de la libertad desde el 25 de enero de 2016, llevando a la fecha un descuento efectivo de la pena de 83 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN que sumado las redenciones de pena reconocidas con antelación



arroja un descuento efectivo de **109 MESES 16 DÍAS** debiéndose por tanto ordenar su LIBERTAD INMEDIATA.

En consecuencia, se librará boleta de libertad ante la Dirección del **CPAMS GIRÓN**, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria se ejecutaba una vez se hubiere cumplido la pena principal con base en la interpretación de la sentencia CSJ SP de 26 de abril de 2006, Rad. 24687, sin embargo, en este momento se reconsidera tal postura y en adelante el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela – STP 13449-2019 Radicación N° 107061 del 1 de octubre de 2019- en el entendido que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro en tanto la redacción del texto legal ofrece estabilidad y certeza jurídica y no necesita interpretaciones adicionales.

Preciso además la Corte en la sentencia STP 13449-2019 que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta sin explicar razones de la jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

"la pena accesoria siempre se ase (sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".

Así las cosas, una vez quede en firme la presente determinación, se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA de **IGNACIO ANTONIO ARANGO MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13 886 580** de Barrancabermeja

SEGUNDO. - LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de **IGNACIO ANTONIO ARANGO MORALES** ante el **CPAMS GIRÓN**, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

TERCERO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

CUARTO. - COMUNIQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia, así como a la Registraduría Nacional del estado civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. - ENVIAR el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

SEXTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza

JV